



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00109-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000806-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : FISH LIVE PERU-ATA AQUARIUM S.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP)**
- **Multa: 11.349 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT)**
 - **Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico (457 ejemplares de la especie Tigrinus)**
- Numeral 94 del artículo 134 del RLGP**
- **Multa: 11.349 UIT**
 - **Decomiso²: del total del recurso hidrobiológico (457 ejemplares de la especie Tigrinus)**
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa FISH LIVE PERU-ATA AQUARIUM S.R.L., contra la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el citado acto administrativo.***

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FISH LIVE PERU-ATA AQUARIUM S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20528137190, en adelante **FISH LIVE PERU**, mediante escrito con registro n.° 00052405-2024 de fecha 09.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024.

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

² Conforme al artículo 3 de la recurrida, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 31.01.2021, en las instalaciones del Almacén Servicios Aeroportuarios S.A. -TALMA³, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, procedieron a fiscalizar un total de 12 cajas de cartón con precintos Produce, pertenecientes a la empresa **FISH LIVE PERU**, solicitándose la documentación respectiva, entregándose la documentación respectiva acreditándose que no cuenta con registro en ninguno de los documentos presentados, al igual que las especies detalladas en el Certificado de Procedencia y Acta de Fiscalización de Origen (Loreto), hechos por los cuales se levantó el Acta de Fiscalización n.º 07-AFI-004195.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024⁴, se sancionó a la empresa **FISH LIVE PERU** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 94)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **FISH LIVE PERU**, mediante escrito con registro n.º.00035260-2024 de fecha 14.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FISH LIVE PERU**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

- 3.1 **Rectificación de la Resolución Directoral n.º 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024**
 - 3.1.1 Al respecto, el numeral 212.1⁶ del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo,

³ Ubicado en la Av. Elmer Faucett N° 2889, Provincia Constitucional del Callao

⁴ Notificada el día 21.06.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00003800-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
94. Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.

⁶ Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 3.1.2 En ejercicio de dicha potestad, este Consejo, advierte la existencia de error material en el trigésimo primer considerando (pag. 3) de la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024, en tanto que se indica como fecha de los hechos fiscalizados el día 03.01.2021, siendo lo correcto el día 31.01.2021.
- 3.1.3 Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material y considerando la disposición legal antes descrita, corresponde rectificar el citado acto administrativo en los siguientes términos:

Donde dice:

“De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 03/01/2021 (...).”

Debe decir:

“De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 31/01/2021 (...).”

- 3.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la empresa **FISH LIVE PERU**

4.1 Sobre la vulneración a los Principios de motivación e imparcialidad

Alega que en la resolución impugnada no se entiende si la fecha de infracción fue el 31.01.2021 o el 03.01.2021, verificándose por tanto la vulneración al Principio de motivación, señalando además que se hace alusión únicamente como antecedente a que las cajas vinieron con el precinto de PRODUCE, sin embargo, dentro de la fundamentación maliciosamente no se hace indicación al Acta de Fiscalización (PRODUCE) n.° 16-AFI-002780 del 30.01.2021, levantada por los fiscalizadores de PRODUCE de la ciudad de Iquitos, que da conformidad a todas la especies enviadas.

*Indica además que, en el desarrollo de la resolución impugnada, se hace alusión a que en todo momento se pidió la documentación a la administrada en la ciudad de Lima; sin embargo esta afirmación también es falsa, pues su representada tiene domicilio en la ciudad de Iquitos, perdiéndose contacto con la carga una vez que es depositada en el aeropuerto, no encontrando una explicación en cuanto a los precintos con los que venían selladas las cajas, desconociéndose además que en la ciudad de Iquitos no existe la especie *Merodontotus Tigrinus*, sino la especie *Brachyplatystoma Tigrinus*, conforme lo ha determinado Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, lo que también desvirtúa los hechos imputados.*



Sobre el primer argumento, se deberá estar a lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución.

De otro lado, contrariamente a lo manifestado por **FISH LIVE PERU**, de los considerandos primero y trigésimo cuarto de la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024, sí se realiza alusión al Acta de Fiscalización (PRODUCE) n.° 16-AFI-002780 del 30.01.2021, desvirtuándose así dicho extremo alegado, siendo dicho documento uno de los medios probatorios que acreditan los hechos imputados, en tanto que no se consignó la cantidad de 457 ejemplares de la especie TIGRINUS (*Merodontotus tigrinus*) verificadas según Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-004195 de fecha 31.01.2021.

En cuanto al argumento relacionado a que se pidió la documentación a la administrada en la ciudad de Lima; sin embargo, dicha afirmación no sería correcta pues **FISH LIVE PERU** tendría domicilio en la ciudad de Iquitos, debe precisarse que en aplicación del Principio de Verdad Material y, conforme al Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-004195, el día 31.01.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, procedieron a realizar sus actividades de fiscalización **en las instalaciones del Almacén Servicios Aeroportuarios S.A.-TALMA (Callao)**. De acuerdo a lo expuesto, de las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, a quien la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar, desvirtuándose así lo alegado por **FISH LIVE PERU**.

Asimismo, sobre el argumento relacionado a que en la ciudad de Iquitos no existe la especie *Merodontotus Tigrinus*, sino la especie *Brachyplatystoma Tigrinus*, debe precisarse que, conforme al Estudio comparativo de la variabilidad genética del Zúngaro *Tigrinus* realizado por el Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana⁷, dicha especie es denominada *Brachyplatystoma tigrinum* (antes denominado *Merodontotus tigrinus*); en consecuencia, se trata de la misma especie. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonia Peruana, aprobado por el Decreto Supremo n.° 015-2009-PRODUCE, la especie se denomina *Merodontotus Tigrinus*.

Asimismo, cabe resaltar que conforme al Plan de manejo del Zúngaro *Tigrinus* en la Amazonía Peruana⁸, el zúngaro *tigrinus* es un pez que habita la corriente del río Amazonas y es capturado por pescadores de peces ornamentales al estado de alevino y, ocasionalmente, por pescadores de peces de consumo, en el tramo comprendido entre Tamishiyacu y la Refinería Luis F. Díaz; aguas arriba y aguas abajo de Iquitos. Conforme a los extremos mencionados, ha quedado desvirtuado lo alegado por **FISH LIVE PERU**.

Por ello, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **FISH LIVE PERU** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 94 del artículo 134° del RLGP.

⁷ Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. (2012). Estudio Comparativo de la variabilidad genética del Zúngaro *Tigrinus-Brachyplatystoma tigrinum* (Britski, 1981) y dos especies relacionadas de la familia Pimelodidae. *FOLIA Amazónica*. VOL. 21 Nº 1-2 2012: 87 –95. (Recuperado de http://censos.inei.gob.pe/cena/un/redatam_inei/ [Consulta: 12 de diciembre de 2024].

⁸ Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. op. Cit.pág. 4



De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza un administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar a lo largo del presente procedimiento.

Por tanto, lo alegado por la empresa **FISH LIVE PERU** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

Donde dice:

“De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 03/01/2021 (...).”

Debe decir:

“De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 31/01/2021 (...).”

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FISH LIVE PERU-ATA AQUARIUM S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 01718-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **FISH LIVE PERU-ATA AQUARIUM S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

